

190
60

Sala Colegiada de Recursos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Apelación

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

Recurrente: *****

Resolución recurrida: Resolución de catorce de octubre del dos mil veintiuno.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente, Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la **Secretaria de Acuerdos de esta Sala**, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

VISTOS para resolver los autos que forman el Toca número **SCR/RAP/018/2023**, radicado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana ***** en su carácter de presunta responsable dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número RESP/002/PRA/2020, presentado en contra de la resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en la cual se determinó que se acreditaba responsabilidad administrativa grave atribuida a la parte recurrente, así como procedente la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.



**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: SCR/RAP/018/2023.
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.**

público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de diez años y el pago de una indemnización. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes

PRIMERO. Relativo al expediente de origen RESP/002/PRA/2020.

1.1. Remite Procedimiento Administrativo e Informe de Presunta Responsabilidad.

El dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el oficio número SCG/DGJ/DS/103/2020, firmado por la Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante el cual remite en original las constancias que integran el expediente de su índice ***** así como dos juegos para traslado del Incidente para objetar el contenido y alcance de todos los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora.

1.2. Registro y turno. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo del dos mil veinte, se registró el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con el número de expediente **RESP/002/PRA/2020** y se turnó al Magistrado Instructor, Doctor Jesús Ramírez de la Torre, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera².

1.3. Recepción para trámite, integración y resolución. Mediante acuerdo del diecisiete de marzo del dos mil veinte, el Magistrado Instructor, Doctor Jesús Ramírez de la Torre, tuvo por recibidos los documentos que remitió la Autoridad Substanciadora, acordó la

² Visible a foja 000002 del expediente RESP/002/PRA/2020.





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

191
6L

Sala Colegiada de Recursos.

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

admisión del PRA y tuvo por presentado el Incidente planteado por la Presunta Responsable, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

1.3.1. Admisión de pruebas. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor emitió acuerdo³ por el cual ordenó suspender el periodo probatorio, hasta en tanto fuera resuelto el incidente de objeción de pruebas, y ordenó correr traslado a las partes para su intervención en término legal.

1.3.2. Turno de incidente. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo⁴ la Magistrada Presidenta del Tribunal, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el presente PRA, a la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a cargo del Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su conocimiento, tramite y sustanciación posterior.

1.3.3. Admisión de incidente. En tal sentido, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Segunda Sala mediante acuerdo,⁵ asumió competencia para conocer, tramitar y sustanciar el presente PRA; declaró la admisión del Incidente de Objeción de Pruebas planteado por la Presunta Responsable y ordenó correr traslado del mismo a las partes, para los efectos del artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.3.4. Se emite sentencia interlocutoria de incidente. El doce de abril de dos mil veintiuno, seguida que fue la secuela procesal del incidente, la entonces Segunda Sala, emitió resolución,⁶ la que declaró parcialmente procedente el Incidente de Objeción de Pruebas; determinó expulsar del procedimiento la documental pública consistente

³ Visible a foja 000010 del expediente RESP/002/PRA/2020.

⁴ Visible a foja 000011 del expediente RESP/002/PRA/2020.

⁵ Visible de la foja 000013 a la 000016 del expediente RESP/002/PRA/2020.

⁶ Visible de la foja 000037 a la foja 000047 del expediente RESP/002/PRA/2020.



**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: SCR/RAP/018/2023.
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.**

en el acta levantada con motivo de la comparecencia de la Presunta Responsable de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, ordenó levantar la suspensión y continuar con la secuela procesal del PRA.

1.4. Admisión y desahogo de pruebas. En auto de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por admitidas las que se encontraron apegadas a derecho, mismas que al constar únicamente de documentales, se desahogaron por su propia naturaleza jurídica. Asimismo, se dio apertura al período de alegatos.

1.5. Formula alegatos. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se declaró aperturado el periodo de Alegatos en términos de la fracción III del artículo 209 de la Ley General; actuación que fue debidamente notificada⁷ a las partes, sin que hayan comparecido a formular alegatos, en tal sentido, transcurrido el plazo se continuó con la secuela procesal correspondiente.

1.6. Se cierra instrucción. Mediante auto de cuatro de junio del dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias que integraban el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para la emisión de la resolución correspondiente.

1.7. Sentencia. En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria Especializada dictó resolución definitiva, en donde determinó que se acreditaba responsabilidad administrativa grave, atribuida a la parte aquí recurrente, así como procedente la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de diez años, y el pago de una indemnización.

⁷ Notificaciones visibles de la foja 000057 a la 000060 del expediente RESP/002/PRA/2020.



62
192



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

SEGUNDO. Relativo al Recurso de Apelación.

2.1. Interpone Recurso de Apelación. Inconforme con esa resolución, el diez de noviembre de dos mil veintiuno la ciudadana *****

interpuso Recurso de Apelación, al que mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se ordenó turnar a la Sala Unitaria Especializada, para efectos de que se remita a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

2.2. Turno del Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ordenó remitir el Recurso de Apelación, los autos originales del expediente **RESP/002/PRA/2020** y su expediente anexo, así como el informe justificado respectivo, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

2.3. Registro, Admisión y trámite. Por acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, admitió a trámite el Recurso de Apelación, ordenó formar el expediente con la nomenclatura **SC-AP-18/2021**, se admitió a trámite el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana ***** , en contra de la resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno dictada en el expediente número RESP/002/PRA/2020, y corrió traslado a las partes para que, dentro del término de tres días, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

2.4. Se notifica acuerdo de admisión. Como se advierte de autos, el dos y el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes el contenido del acuerdo señalado en el punto que precede⁸.

⁸ Visible en folios 150 a 153 del expediente en que se actúa.



Sala Colegiada de Recursos.
Toca: SCR/RAP/018/2023.
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

2.5. Se informa instalación del Órgano Colegiado. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós⁹, el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, informa que en la segunda sesión ordinaria de la Sala Constitucional del Tribunal, celebrada el veinte de mayo de dos mil veintidós, se acordó la nueva instalación del Órgano Colegiado.

2.6. Se turna Recurso de Apelación a Magistrado Instructor. Con proveído de ocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, remite los autos al **Magistrado Roberto Arturo Herrera López** integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, para que se avoque a su conocimiento.

2.7. Magistrado Instructor radica Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós el **Magistrado Roberto Arturo Herrera López** integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, radica el Recurso de Apelación e informa a las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y corrió traslado a las partes para que, dentro del término de tres días, manifestaran lo que a sus intereses conviniera. Asimismo, señala que una vez vencido el término se avocará al estudio de los agravios señalados por la apelante en contra de la resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Relativo al Recurso de Apelación SCR/RAP/018/2023.

3.1. Se recibe Recurso de Apelación y se turna. Por acuerdo de veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el expediente número **SC-AP-018/2022**, del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Nayarit, y

⁹ Visible en folio 155.



64
194



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

Lo anterior se ejemplifica en la siguiente tabla:

OCTUBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15 notificación	16	17
18 inhábil	19 Surte efectos	20 Día 1	21 Día 2	22 Día 3	23	24
25 Día 4	26 Día 5	27 Día 6	28 Día 7	29 Día 8	30	31
NOVIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
1 Día 9	2 inhábil	3 Día 10	4 Día 11	5 Día 12	6	7
8 Día 13	9 Día 14	10 Día 15 Presentación del recurso	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					



CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo, se procede a su análisis.

Esta Sala advierte que no existe motivo de improcedencia en la substanciación y resolución del presente juicio.

QUINTO. Agravios. La parte recurrente expuso sus **agravios**, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis de los agravios

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: SCR/RAP/018/2023.
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.**

atendiendo integralmente a lo aducido por la recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En ese sentido, para dar una respuesta puntual e integral de los agravios que hace valer la parte recurrente, es necesario pronunciarse respecto a cada uno de sus motivos de inconformidad.

La recurrente, respecto a la sentencia recurrida, señala en su PRIMER agravio, substancialmente, lo siguiente:



65
+95



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

- Que le causa agravio la resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que en el apartado VII 1 Presunta Responsable, abuso de confianza, se realizan diversas consideraciones de los elementos que se encuentran contenidos en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de los que se coligen tres elementos, como lo son: 1) la calidad de servidor público; 2) la acción es decir que se ejerciten atribuciones que no tengan conferidas o se valga de las que tiene para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; y 3) que los actos mencionados en el punto anterior generen un beneficio para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52.
- Que de dichos elementos se arroja un razonamiento lógico jurídico, sin embargo, respecto al tercero, se considera que la Sala es omisa en contemplar o advertir que la suscrita tenía una compensación bruta autorizada como bien se menciona por la cantidad de \$ *****
moneda nacional), esto es, desde el día primero de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que suman diez pagos por la cantidad total de \$ *****
moneda nacional), y en relación a la segunda quincena de abril de dos mil diecisiete, recibí la cantidad de \$***** mientras que en las quincenas del 01 al 15 de mayo, 16 al 30 de junio y 16 al 30 de julio, todas ellas del año 2017, recibí la cantidad de \$***** cada ocasión; mientras que en las quincenas de 16 al 30 de mayo, 01 al 15 de julio, 01 al 15 de agosto y 16 al 30 de agosto del año 2017, cada pago bruto fue por la cantidad de \$***** lo anterior arroja que fue entregada a la suscrita la cantidad de \$ *****
- Que atendiendo a lo anterior, se debe restar la cantidad de \$***** por lo que resulta evidente que la afectación que aparece es menor, pues la cantidad bruta depositada en demasía es de \$ *****

moneda nacional).



**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: SCR/RAP/018/2023.
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.**

- Que el 01 de septiembre de 2017, se tiene la cantidad autorizada bruta por \$ ***** siendo que en la compensación aparentemente no autorizada se recibió la cantidad bruta de \$ ***** lo cual aplicando la lógica arroja una diferencia de ***** lo cual es el supuesto depósito en demasía.
- De acuerdo a ello, se advierte que la posible afectación a sido únicamente por la cantidad de \$ *****
moneda nacional)

Dichos argumentos resultan infundados en razón de que de una simple operación aritmética de los montos que se citan en la sentencia recurrida, resulta evidente que el depósito que se recibió indebido fue por la cantidad de \$ *****

moneda nacional), los cuales suman las cantidades correspondientes al excedente de la compensación que recibió, y no la cantidad de \$ *****
moneda nacional), que afirma fue la afectación.

Lo anterior es así, por que como se adelantó en la sentencia recurrida quedó demostrado que el beneficio obtenido e indebido de la hoy recurrente, fue por la cantidad total¹² de *****

tal y como se desglosa a continuación:

TOTALES	TOTAL COMPENSACIÓN CALCULADA CONFORME A LO AUTORIZADO	TOTAL DE INCREMENTO DE COMPENSACIÓN NO AUTORIZADA	DEPOSITO EN DEMASIA
TOTAL QUINCENAS DE LOS MESES DE ABRIL A AGOSTO	*****	*****	*****
AGUINALDO COMPENSACIÓN POR FINIQUITO	*****	*****	*****
TOTALES	*****	*****	*****

***** correspondiente a los depósitos de demasía de las quincenas del mes de abril al mes de agosto, más ***** correspondiente a la parte proporcional de la compensación correspondiente a aguinaldo por concepto de finiquito.



66
146



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

Luego, en el recurso que nos ocupa, como puede advertirse la recurrente no acreditó con prueba alguna que el monto que recibió fue por la cantidad a que se refiere, esto es, por la cantidad total de \$ *****

moneda nacional), de ahí lo infundado de su argumento de defensa.

La Recurrente, respecto a la sentencia recurrida, señala en su SEGUNDO agravio, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que en el apartado VII 2 Presunta Responsable, Peculado, pues de las consideraciones lógico jurídicas que realiza la Sala se advierte que de acuerdo a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene como elementos de dicha hipótesis: 1) la calidad de servidor público; 2) que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros; 3) que el beneficio sea para sí o para las personas a las que refiere el artículo 52 de la Ley General; y 4) que las conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- Que los elementos 2 y 3, se advierte que al igual que en el agravio anterior se realiza un cálculo matemático erróneo, siendo la supuesta afectación por la cantidad de \$ *****
moneda nacional), y para evitar repeticiones se le tenga reproduciendo los cálculos realizados en el primer agravio.

Dichos argumentos resultan infundados por las mismas razones expuestas en el agravio anterior, pues precisamente la recurrente manifiesta que para evitar repeticiones reproduce sus argumentos que identificó en su primer agravio. Por ello, respecto al presente agravio, es



**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: SCR/RAP/018/2023.
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.**

dable calificarlo como infundado en base a las mismas consideraciones expuestas por el agravio que antecede.

La Recurrente, respecto a la sentencia recurrida, señala en su TERCER agravio, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que en el apartado VII Punto 3 Daños Causados a la Hacienda Pública del Estado, se calcula como daño la cantidad bruta \$ *****
" moneda nacional),
sin embargo, dicha cantidad considera la cantidad de \$
***** moneda nacional), a la cual si tuvo derecho puesto que fue debidamente autorizada la compensación, de acuerdo al presupuesto de egresos y el proyecto de egresos del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa del Estado de Nayarit.
- Que se realiza un cálculo matemático erróneo, y para evitar repeticiones se le tenga reproduciendo los cálculos realizados en el primer agravio.

Dichos argumentos resultan inoperantes, al resultar en substancia una reproducción de los contenidos en su primer agravio, de ahí que al ya quedar calificados de infundados en el análisis de su primer agravio, resultan inatendibles por inoperantes.

La Recurrente, respecto a la sentencia recurrida, señala en su CUARTO agravio, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que en el apartado IX Determinación de las sanciones punto 2 los daños y perjuicios patrimoniales causados por actos y omisiones, se debe considerar que dichos puntos se encuentran combatidos en los agravios anteriores, y se debe considerar la cantidad bruta únicamente de \$ *****



67
197



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

moneda

nacional).

Dichos argumentos resultan inoperantes, al resultar en substancia una reproducción de los contenidos en su primer agravio, de ahí que al ya quedar calificados de infundados en el análisis de su primer agravio, resultan inatendibles por inoperantes.

La Recurrente, respecto a la sentencia recurrida, señala en otro apartado de su CUARTO agravio, substancialmente, lo siguiente:

- Asimismo, en el punto 3, del mismo apartado, se advierte que se consideró para dicho apartado las documentales consistentes en el nombramiento de la suscrita como Jefe de Departamento de Administración del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa del Estado de Nayarit, así como el*****así como la experiencia laboral adquirida de aproximadamente 8 años de las que se desprende que se encuentra dada de alta como operador de maquinaria pesada, pues se debe observar que es la primera ocasión de que la suscrita tiene una observación.
- Asimismo, en el punto 4, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, se advierte que solo se consideró como medio de prueba la audiencia, y las manifestaciones de la suscrita que cuento con un hijo dependiente económico con condiciones médicas especiales.

Al respecto, dichos argumentos resultan infundados, dado que la Sala Unitaria Especializada se avocó a observar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General, que aplica a ese procedimiento administrativo.

Abordó el análisis de los elementos siguientes:

1. Los elementos del cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió la falta.



**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: SCR/RAP/018/2023.
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.**

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones.
3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.
4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable.
5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Elementos que a juicio de esta Sala fueron pronunciados por la autoridad resolutora en atención a medios de convicción y apreciaciones objetivas, tomando en consideración las constancias del sumario así como lo declarado por la infractora.

Por tanto, la sanción emitida por inhabilitación por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, es acorde a una individualización justa a la infracción cometida en base a los parámetros de cada uno de los elementos que abordó en su sentencia.

Esto es, la autoridad en términos del artículo 78, fracción IV, último párrafo, en base al monto del daño causado por la cantidad de \$ *****

moneda nacional), cantidad que excede 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, impuso la sanción mínima de diez años, dado que contaba con un parámetro de diez a veinte años de inhabilitación, de ahí que al imponerle la mínima no se advierte un uso indiscriminado de poder al motivar la sanción impuesta.

Por tanto, lo infundado del agravio formulado por el Recurrente, máxime que como ya se sostuvo aquí, en términos del artículo 78,





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

68
199

Sala Colegiada de Recursos.

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

fracción IV, último párrafo, de la Ley General se le impuso la mínima sanción.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

(...)

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Faltas administrativa grave no excede de **doscientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.** Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.



Por tanto, resulta infundado el argumento de defensa expuesto por la recurrente, pues acertadamente en la sentencia recurrida se fija una sanción justa al daño causado.

La Recurrente, respecto a la sentencia recurrida, señala en otro apartado de su CUARTO agravio, substancialmente, lo siguiente:

- El monto del beneficio derivado de la infracción como se ha reiterado fue por la cantidad de \$ ***** (moneda nacional).

Dichos argumentos resultan inoperantes, al ya quedar contestados en los agravios anteriores, por lo que al declararse infundado el primer agravio, los aquí expuestos resultan inatendibles por inoperantes.

La recurrente, respecto a la sentencia recurrida, señala en su QUINTO agravio, substancialmente, lo siguiente:

Sala Colegiada de Recursos.
Toca: SCR/RAP/018/2023.
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

- Que le causa agravio la resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que en el apartado IX 1 inhabilitación, la Sala menciona que en términos del artículo 80, se debe de tomar en consideración los siguientes lineamientos: 1) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; 2) el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio; 3) las circunstancias socioeconómicas del servidor público; 4) las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.
- Que si bien se aplica la menos gravosa de las sanciones, tomando en consideración que la recurrente es de clase baja y en virtud de las necesidades de su menor hijo que cuenta con situación médica, la deja en estatus de vulnerabilidad. Además de que el aparente beneficio económico fue menor.

Al respecto, dicho agravio resulta infundado, puesto que, como ya se estudió, la autoridad en términos del artículo 78, fracción IV, último párrafo de la Ley General, en base al monto del daño causado por la cantidad de \$ *****

moneda nacional), cantidad que excede 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, impuso la sanción mínima de diez años, ello en razón de que contaba con un parámetro de diez a veinte años de inhabilitación, de ahí que al imponerle la mínima no se advierte un uso indiscriminado de poder al motivar la sanción impuesta.

Por tanto, sus argumentos resultan infundados, puesto que se aplicó el mínimo parámetro para la individualización de la sanción en base a las constancias que obraban en autos.

Por todas las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, esta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**



69
449



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

Toca: SCR/RAP/018/2023.

Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Recurrente, **se confirma** la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, en los términos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase a la Sala Unitaria Especializada, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número RESP/002/PRA/2020, con testimonio certificado de la presente resolución, junto con los procedimientos y expedientes adjuntos, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Hecho lo anterior, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Recurso de Apelación al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio en su carácter de terceros interesados al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa del Estado de Nayarit y al Titular de la Dirección Investigadora de la Secretaría de la Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, y por ese mismo medio a la Sala Unitaria Especializada de este Tribunal Administrativo.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus

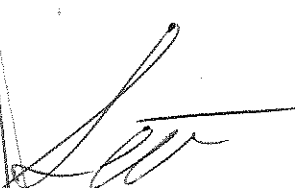



Sala Colegiada de Recursos.


Toca: SCR/RAP/018/2023.

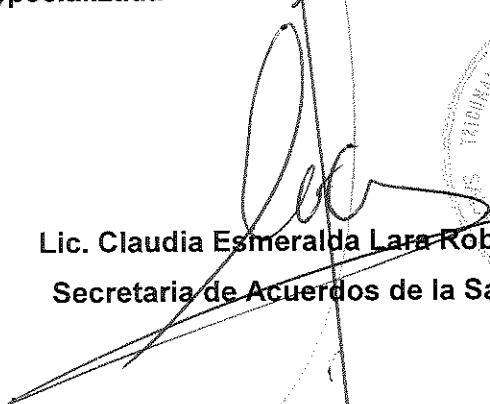
Expediente de origen: RESP/002/PRA/2020.

integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.


Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente


Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa


Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

